

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019- 0514

LA SUBDIRECTORA GENERAL (S) DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- , publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la



discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-P-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por



código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.



El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;





- Que,** mediante Acción de Personal No. 2019-000725, de fecha 28 de octubre del 2019, se designa a la Dra. Silvia Lorena Gaibor Villota, como Subdirectora General Subrogante del SERCOP, desde el lunes 28 de octubre al jueves 31 de octubre de 2019;
- Que,** la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 05 de septiembre de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-UNAE-021-2019**, para la “ADQUISICIÓN DE PROYECTORES PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792113636001**, representado legalmente por el señor **LEGUÍSAMO CALDERÓN MARCO VINICIO**, con cédula de ciudadanía No. **1709551095**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 21.69 %;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 25 de septiembre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que,** mediante oficio Nro. 2019-09-27-028, de fecha 27 de septiembre de 2019, el oferente envió respuesta a la notificación remitida, misma que en su parte pertinente señala que:
- “(…) Reciba un cordial saludo de quien suscribe la presente la misma que tiene por objeto dar respuesta al correo electrónico recibido con fecha 25 de septiembre del 2019, en el que se solicita justificar el porcentaje de VAE dentro del procedimiento No. SIE-UNAE-021-2019.
- (…) De acuerdo a la información del proceso y los valores ingresados en la herramienta USHAY, se aclara que la empresa REPRESMUNDIAL CIA. LTDA., es productora de soportes para proyectores bajo demanda y a medida, proceso en el que interviene materia prima, mano de obra y servicios de origen ecuatoriano.”;
- Que,** con fecha 03 de octubre de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-035-JA, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:
- “(…)5. HALLAZGOS PRELIMINARES.
- (…) El oferente argumenta ser productor de los soportes para proyectores requeridos en esta contratación, para lo cual remite documentos de soporte del proceso productivo de los mismos; sin embargo, se pudo observar que la fabricación de todos los componentes





de los soportes metálicos, son realizados por la empresa ING. ELECTROMECAÁNICA, mientras que el proveedor verificado únicamente ejecuta los servicios de ensamblaje y pintura de dichas partes.

6. RESULTADOS PRELIMINARES.

El oferente REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA, no ha demostrado que realice la fabricación de los proyectores ni de los soportes metálicos requeridos; solo realiza un servicio de ensamblaje y pintura de estos últimos.

7. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

En base a los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes requeridos.”;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1334-O, de fecha 03 de octubre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio Nro. 2019-09-27-035, de fecha 18 de octubre de 2019, el oferente presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-035-JA; mismo que señala:

“(…) De acuerdo a la información del proceso y los valores ingresados en la herramienta USHAY, se aclara que la empresa REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., es productora de soportes para proyectores bajo demanda y a medida, proceso en el que interviene materia prima, mano de obra y servicios de origen ecuatoriano. Adjuntamos un Manual del Proceso de Fabricación de los SOPORTES PARA PROYECTORES; en el que se destaca no solo el ensamblaje sino también “Corte, perforado, limado, tratamiento, ensamblaje y pintura”. Para obtener como resultado el producto final que es el Soporte para Proyectores. Que al estar clasificado en un solo CPC 483231014; Y de acuerdo a la **“Metodología para definir el umbral de Valor Agregado Ecuatoriano del procedimiento de contratación pública por parte de las entidades contratantes.”** Consideramos el caso 1 es decir: **“Cuando el procedimiento de contratación pública corresponda a un solo código de bienes y/o servicios.”** Por lo que consideramos que tanto los proyectores como sus soportes como un solo producto. Al ser mi representada Productora de Soportes para Proyectores, estamos justificando la Calidad de **PRODUCTOR.**

(…) En el INFORME PRELIMINAR se dice que “El oferente argumenta ser productor de los soportes para proyectores requeridos en esta contratación, para lo cual remite documentos de soporte del proceso productivo de los mismos; sin embargo, se pudo observar que la fabricación de todos los componentes de los soportes metálicos, son



realizados por la empresa ING. ELECTROMECAÁNICA,.....”. Debo señalar que con dicha empresa existe un CONTRATO ASOCIACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN EN PARTICIPACIÓN; Firmada el 30 de junio del 2019 por mi representada y José Elias Pinto Pilataxi (ING. ELECTROMECAÁNICA). Adjunto Contrato Protocolizado. Por lo que las actividades realizadas para la fabricación de los soportes en las instalaciones de ING ELECTROMECAÁNICA, también son realizadas por el personal de mi representada. Por lo que estos componentes también son producidos por mi representada.” (sic);

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 24 de octubre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-035-JA, en el que establece lo siguiente:

“(...) 3. RESULTADOS FINALES.

El oferente REPRESMUNDIAL CIA. LTDA, mediante sus descargos manifiesta que existe un “Contrato de asociación para la producción en participación” con la empresa ING. ELECTROMECAÁNICA, para la fabricación de las partes y piezas que conforman los soportes metálicos, por lo cual se considera productor.

Sin embargo, adjunta un manual del proceso productivo de estos soportes, donde se observa que la empresa ING. ELECTROMECAÁNICA realiza por su parte toda la fabricación de los componentes metálicos, y luego los entrega a la empresa REPRESMUNDIAL CIA. LTDA., para que haga las perforaciones necesarias que se requieran en dichas partes y las ensamble. Prueba de aquello es que dentro de los descargos remitidos, se observa la proforma Nro. 2019-0156 de fecha 10 de septiembre de 2019, en la cual la empresa fabricante cotiza al oferente la elaboración de estos ítems.

Es decir que el proceso netamente de fabricación corresponde a la empresa ING. ELECTROMECAÁNICA, a la cual le pertenece la línea de producción; mientras que las actividades de perforación y ensamble de las piezas la realiza el oferente en sus instalaciones -según consta en el mismo manual-, acciones que como ya se dijo en el informe preliminar de este caso, no constituyen procesos de transformación de materia prima, como para considerarlo un PRODUCTOR.

Consecuentemente, el oferente REPRESMUNDIAL CIA. LTDA. para poder presentarse como un productor en el presente proceso de contratación, **debió enviar su propuesta** bajo la figura de “Consortio” con el fabricante -ING. ELECTROMECAÁNICA-, como lo facultan los artículos 26 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde menciona: “Asociación para ofertar.- En los procedimientos a los que se refiere esta Ley los oferentes inscritos en el RUP, sean personas naturales o jurídicas, podrán presentar sus ofertas individualmente, asociadas, o con compromiso de asociación o consorcio.”, y el artículo 67 de la Ley ibídem, donde se menciona: “Consortios o Asociaciones.- En cualquier proceso



precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado."

Por otra parte, en referencia a la veracidad de los valores declarados en el formulario 1.11 de su oferta, el oferente no presenta documentos que avalen el origen de los insumos que señala que son de origen nacional, utilizados para la fabricación de los soportes metálicos, solo presenta facturas y cotizaciones de sus proveedores.

Cabe recordar que un oferente puede acceder a las preferencias por valor agregado ecuatoriano, cuando cumple dos condiciones: poseer una línea de producción de al menos una parte de los bienes ofertados, y además igualar o superar el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación en el que participe; en el presente caso, ninguno de estos requisitos ha sido validado.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor REPRESMUNDIAL CIA. LTDA., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación, así como tampoco se ha logrado validar el porcentaje de VAE obtenido.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.;"

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;





ISO 9001:2015



ISO 37001:2016

SERVICIO NACIONAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA



EL GOBIERNO
DE TODOS

- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Sancionar al oferente **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792113636001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792113636001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la



suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 4.- Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **30 OCT 2019**

Comuníquese y publíquese.-

Dra. Silvia Lorena Gaibor Villota
SUBDIRECTORA GENERAL, SUBROGANTE
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **30 OCT 2019**

Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

